

1.1. REAL DECRETO 3079/1983, de 26 de octubre,
sobre traspasos de funciones y servicios del Estado
a la Comunidad Autónoma de Cantabria
en materia de turismo.

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre establece en su artículo 22.16 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

Por Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio, se aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias de fecha 19 de julio de 1982, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo. Ahora bien, dicha Comisión Mixta, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1983, a la vista de las valoraciones definitivas de las funciones y servicios de turismo que se transfieren a las Comunidades Autónomas con carácter general, y considerando que el turismo, por su propia naturaleza, exige una cierta homogeneidad de tratamiento para todo el Estado, tomó el acuerdo de modificar el 19 de julio de 1982, revisando y completando las funciones y servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria en tal materia y ello sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma haya asumido con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que le fueron transferidos por el Real Decreto antes citado.

B) Funciones y servicios del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración Central del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, párrafo primero, en los términos siguientes:

- a) La planificación de la actividad turística en Cantabria.
- b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Cantabria y de su infraestructura.
- c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes cuando ésta tenga su sede en Cantabria y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait», para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en Cantabria.

- d) La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viaje con sede social en Cantabria, a cuyo efecto establecerá el correspondiente registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en Cantabria de agencias de viajes con sede social fuera del territorio de la Comunidad se presentarán ante la misma las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
- f) Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.
- g) Conocer las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2982/1974, de 9 de agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico y hacer las citadas declaraciones.
- h) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas, llevar el registro regional de Empresas y Actividades Turísticas y fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente.
- i) Inspeccionar las Empresas y Actividades Turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turista; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de Empresas y Actividades Turísticas e imponer sanciones a los mismos.
- j) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el registro regional de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.
- k) Autorizar, controlar y tutelar las Entidades de fomento de turismo, locales y de zona de la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las siguientes funciones y actividades.

- a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los Convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.
- b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.
- c) La legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.
- d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuáles se habrá de sujetar la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.
- e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.
- f) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Comunidad Autónoma cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo, así como requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.
- g) Requerir desde el momento en que se produzca el asiento, cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

- a) En materia de Centros y zonas de interés turístico nacional, establecidos por la Ley 197/1983, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración Central del Estado la declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios.

b) Las subvenciones que la Administración Central del Estado puede conceder a Instituciones y Entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a Empresas radicadas en Cantabria o a agrupaciones de las mismas, se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma en su ámbito territorial y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración Central del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su informe, que será vinculante si es negativo al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma de Cantabria participará además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente, que convocarán los órganos competentes de la Administración Central del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico, las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar las propuestas de resolución que, eventualmente, fueren procedentes, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

La Comunidad Autónoma estará representada en los grupos de trabajo que puedan constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ejercicio de su función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración Central del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria las oficinas de información turística situadas en Santander, Laredo y Santillana del Mar.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las empresas inscritas, en el mencionado Registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado que corresponde a la Administración Central del Estado, se tramitará a través de los servicios de la Comunidad Autónoma y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector Turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

Apart. B),a) En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística especialmente el DECRETO 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.

Apart. B),b) DECRETO 2482/1974, de 9 de agosto, sobre las medidas de ordenación de la oferta turística.

DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos modificado por el Decreto 2206/1972, con fecha de 18 de agosto.

ORDEN de 28 de junio de 1972 sobre emisión de informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

ORDEN de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.

LEY 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

DECRETO 4297/1964, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas.

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por el que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

REAL DECRETO 1634/1983, de 15 de junio por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.
ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
REAL DECRETO 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.
ORDEN de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos «bungalows» y otros alojamientos de carácter Turístico.
REAL DECRETO 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.
ORDEN de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.
DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes.
ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.

Apart. B),c) DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes.

Apart. B),d) DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente artículos 3, 5, 6 y 11).
ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes (especialmente artículos 4. c), 9, 10 y 11 al 27).
ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apart. B),e) REAL DECRETO 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.

Apart. B),f) DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos (artículo 14, apartado 4, según la redacción dada al mismo por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto).

Apart. B),g) DECRETO 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (artículos 2. y 3.).
ORDEN de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.

Apart. B),h) DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas [especialmente artículos 7, apartados b) y c), 9 y 10].
REAL DECRETO 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.
ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos del 3 al 18).
REAL DECRETO 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.
ORDEN de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 3 al 8 y 12 al 19).
REAL DECRETO 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 1, 3, 7, 8 y 18).
DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actuaciones propias de las agencias de viajes (especialmente artículo 5.).
ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4, 26 y 27).
ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apart. B),i) DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas [especialmente artículos 7, apartados d), e) y g), 20 y 22 al 28].
DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
ORDEN de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.
ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos 3, 22 al 31 y 53).
ORDEN de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la Ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 20 al 29, 48, 49 y 60).
REAL DECRETO 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 11 al 15).
DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente artículos 5,22 al 25, 44, 47, 49, 51 al 55, 64 al 66, 76 al 80 y 82).

Apart. B),j) DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 5, 7 y 23 al 26).

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (especialmente artículos 41 al 47).

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apart. B),k) DECRETO 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de centros de Iniciativas Turísticas.

ORDEN de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización y de centros de iniciativas Turísticas y el Registro General de dichos centros.

Apart. C),a) Ninguna disposición específica.

Apart. C),b) Ninguna disposición específica.

Apart. C),c) DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.

Apart. C),d) Ninguna disposición específica.

Apart. C),e) REAL DECRETO 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas Turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.

Apart. C),f) DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas [especialmente apartados d), e), g) y h) del artículo 7].

Disposiciones concordantes, anteriormente citadas, en cuanto a las distintas Empresas y Actividades Turísticas.

Apart. C),g) ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apart. D),a) LEY 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 4 y 14 al 23)

DECRETO 4297/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 2, 5, 6 y 10, y títulos II y III).

Apart. D),b) Ninguna disposición específica.

Apart. D),c) ORDEN de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente artículos 15 al 33).

Apart. D),d) Ninguna disposición específica.

Apart. D),e) Ninguna disposición específica.

Apart. D),f) ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento de Registro de Empresas Turísticas Exportadoras (especialmente artículos 4 al 8).

Apart. D),g) DECRETO 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente artículos 2, 6 y 7).

Apart. D),h) Ninguna disposición específica.

Apart. D),i) Ninguna disposición específica.